

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO  
ACCION DE TUTELA 520013110005 2019-00002-00**

**San Juan de Pasto, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).**

El señor BALMORE SIGIFREDO IBARRA ARGOTY, identificado con cédula de ciudadanía número 12.981.674 expedida en Pasto, quien actúa en su propio nombre, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

De la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, encontramos que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Ahora bien, solicita textualmente la parte actora la siguiente medida provisional "... a) Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto suspenda de manera inmediata cualquier proceso de nombramiento para el cargo de Directivo Docente Rector en el establecimiento IEM El Encano Zona Rural, cualquiera que sea la causa de la solicitud. b) Suspender los efectos del artículo primero y parágrafo primero de la Resolución No. CNSC – 2019000000335 DEL 01-01 - 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Ciertamente, prescribe el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con " la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne mas gravosa".

En concreto, el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

*Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)*

Al respecto, se considera que es procedente conceder parcialmente la medida provisional deprecada en relación a la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto, teniendo en cuenta que dicha entidad, mediante Decreto No. 0821 del 17 de octubre de 2018, convocó al proceso ordinario de traslados a los docentes y Directivos Docentes Estatales con Derechos de Carrera que laboran en

2

Instituciones Educativas de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, donde se ofertó el cargo de Directivo Docente Rector IEM El Encano.

Por ello teniendo en cuenta la posible existencia de un perjuicio irremediable y la urgencia de la medida, se dispondrá ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto, suspenda cualquier proceso de ordinario de traslado y nombramiento para la vacante definitiva de Directivo Docente Rector IEM El Encano, hasta tanto esta judicatura adopte un fallo definitivo al respecto, en el que se establezca el alcance de los derechos alegados en la solicitud de amparo.

Ahora bien frente a la solicitud de suspender provisionalmente los efectos del artículo primero y párrafo primero de la Resolución No. CNSC – 2019000000335 del 9 de enero de 2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es factible aceptar tal petición.

Es claro que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Dicha Resolución corresponde a un acto administrativo, que debe ser inicialmente atacado en vía gubernativa y posteriormente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no por vía de tutela, sin desconocer que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>1</sup>

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.<sup>2</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>3</sup>

Por tanto, ante la falta de justificación de la solicitud, la afectación en relación al caso concreto y en atención a que el eventual perjuicio irremediable no ha sido demostrado al menos sumariamente frente a los efectos del citado acto administrativo, se negará la petición del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir el trámite de la presente solicitud de acción tutela impetrada por el señor BALMORE SIGIFREDO IBARRA ARGOTY, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DEL MUNICIPIO DE PASTO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

**SEGUNDO.-** Vincular a la presente acción de tutela a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a los Directivos Docentes inscritos en el proceso ordinario de traslados convocados Mediante Decreto 0821 del 17 de octubre de 2018, para proveer el Cargo de Directivo Docente Rector IEM el Encano del Municipio de Pasto, solicitando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO, publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma. La entidad deberá remitir en el término de dos días, las constancias de publicación en su página Web.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quien haga sus veces o le competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

**CUARTO.-** Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de 2 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

**QUINTO.-** CONCEDER PARCIALMENTE la medida provisional solicitada por el accionante, en consecuencia se **ORDENA** al Señor (a) Secretario de Educación del Municipio de Pasto, y/o quien haga sus veces, o le competa, para que de **MANERA INMEDIATA SUSPENDA** cualquier proceso de ordinario de traslado y nombramiento para la vacante definitiva de Directivo Docente Rector IEM El Encano del Municipio de Pasto. La entidad deberá allega en el término de dos días, las constancias de cumplimiento de la medida provisional decretada.

**SEXTO.-** Cítese al accionante, con el fin de escucharla en declaración juramentada sobre los hechos y motivaciones de la tutela presentada.

**SÉPTIMO.-** Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE  
JUEZ